



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS: El 19 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional recibió el escrito de queja en el que se plantearon presuntas violaciones a los Derechos Humanos en agravio de los señores Jesús Refería Martínez y Marco Antonio Refería Márquez, durante la integración de la averiguación previa, por lo que se inició el proceso penal 372/97, por el delito de homicidio, además de que existieron vicios, ya que por una presunción sin fundamento el primero de ellos estuvo recluido casi un año, en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, Chiapas, y el segundo obtuvo su libertad por falta de elementos para ser procesado. Lo anterior dio origen al expediente CNDH/121/97/CHIS/5914.

Del análisis de la documentación remitida, así como de la investigación realizada por este Organismo Nacional, se comprobó la existencia de diversas irregularidades, por lo que se concluye que se acreditaron actos violatorios a los Derechos Humanos del señor Refería Martínez, consistentes en la transgresión, por parte de servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, de lo dispuesto en los artículos 17 y 21, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 47, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 273, fracciones IX y X, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano del Estado de Chiapas; 2; 95 bis, a), y 95 bis, b), del Código de Procedimientos del Estado de Chiapas; 1891 y 1904, del Código Civil del Estado de Chiapas; 13, fracciones II, III, IV, y VI; 20, y 38, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas; 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas, y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. Con base en lo señalado, esta Comisión Nacional considera que se cometieron violaciones a los derechos de señor Jesús Refería Martínez, con relación al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia. Por ello, este Organismo Nacional emitió, el 26 de febrero de 1999, la Recomendación 12/99, dirigida al Gobernador del estado de Chiapas, con objeto de que, y respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en la que pudieron haber incurrido los licenciados Margarita Ruiz Paredes, agente del Ministerio Público del segundo turno del Centro Administrativo de Justicia Número 3; José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 4, y Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14 especializada en homicidios, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como servidores públicos adscritos a la Policía Judicial del estado, en relación al presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1891 y 1904, del Código Civil del Estado de Chiapas, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron al señor Jesús Refería Martínez, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de la presente Recomendación.

Recomendación 012/1999

México, D.F., 25 de febrero de 1999

Caso del señor Jesús Refería Martínez

Lic. Roberto Albores Guillén,

Gobernador del estado de Chiapas, Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o.; 6o., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51, y 60, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, y 156 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/97/CHIS/ 5914, relacionados con la queja interpuesta por el señor Arturo Velasco Martínez y otros, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

A. El 19 de septiembre de 1997, en este Organismo Nacional se recibió el escrito de queja del señor Arturo Velasco Martínez y otros, en el que plantearon presuntas violaciones a Derechos Humanos en agravio del señor Jesús Refería Martínez. Los quejosos manifestaron que en el proceso penal 372/97, instruido al señor Jesús Refería Martínez por el delito de homicidio, existían vicios, ya que por una presunción sin fundamento estaba recluido desde hace más de seis meses en el Centro de Readaptación Social de Cerro Hueco, considerando que existe dolo o negligencia por parte de las autoridades del estado de Chiapas, porque al inicio de las investigaciones también fue privado de su libertad el señor Marco Antonio Refería Márquez, hijo del agraviado, y posteriormente fue liberado por falta de pruebas.

Por otra parte, indicaron que no estaban de acuerdo en que se fabricaran “chivos expiatorios” perjudicando a inocentes, a fin de encubrir la incapacidad de las autoridades para el esclarecimiento de los hechos.

B. Por medio del oficio 30374, del 23 de septiembre de 1997, esta Comisión Nacional comunicó al señor Arturo Velasco Martínez y otros, la recepción de su escrito de queja, mismo que fue radicado con el número de expediente CNDH/121/97/CHIS/5914.

C. El 24 de septiembre de 1997, este Organismo Nacional ejerció su facultad de atracción para conocer de la queja en cuestión, con fundamento en los artículos 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y 156 de su Reglamento Interno, por considerar que los hechos narrados por los quejosos trascendían el interés del estado de Chiapas.

D. Mediante los oficios V2/32909 y V2/35032, del 9 y 27 de octubre de 1997, respectivamente, se solicitó al licenciado Noé Castañón León, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, un informe respecto a los hechos motivo de queja, así como una copia de la causa penal 372/97.

E. Por medio de los oficios V2/32931 y V2/ 35030, del 9 y 27 de octubre de 1997, se solicitó al doctor Marco Antonio Bezares Escobar, entonces Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, un informe sobre la detención de los señores Jesús Refería Martínez y Marco Antonio Refería Márquez, así como una copia de la averiguación previa iniciada al respecto.

F. El 30 de octubre de 1997 se recibió el oficio 3016, mediante el cual la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, envió una copia certificada de la causa penal 372/97.

G. Por medio del oficio DGPDH/6335/97, del 24 de noviembre de 1997, el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, hizo del conocimiento de este Organismo Nacional que no hubo lugar a obsequiar la solicitud del oficio V2/32931, toda vez que no se acreditaba el interés jurídico de los quejosos y no se estaba en los supuestos previstos en los artículos 56 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, relativos al recurso de queja, para ejercer la facultad de atracción.

H. Por lo anterior, mediante el oficio V2/ 41208, del 11 de diciembre de 1997, se reiteró al doctor Marco Antonio Bezares Escobar, Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, la solicitud de información, con la aclaración de que en términos del artículo 25 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos cualquier persona podía denunciar presuntas violaciones a Derechos Humanos, no sólo los agraviados, y que la Comisión Nacional puede ejercer su facultad de atracción cuando la queja se presente originalmente ante ésta, o cuando se trate de una presunta violación que por su importancia trascienda el interés de la entidad federativa de que se trate.

I. En respuesta, el 9 de febrero de 1998 se recibió el oficio DGPDH/0679/98, por medio del cual se remitieron copias fotostática simples de la averiguación previa 1586/CAJ3/996, que dio origen a la causa penal 372/97.

J. Mediante el oficio V2/4116, del 13 de febrero de 1998, se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas información sobre la situación jurídica del agraviado, señor Jesús Refería Martínez.

K. El 23 de febrero de 1997 se recibió el oficio 031/98, del 18 del mes y año mencionados, por medio del cual el licenciado Noé Castañón León, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, informó que el 13 de febrero de 1997 se dictó auto de formal prisión en contra del señor Jesús Refería Martínez, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio del señor Porfirio Cundapi Estrada, y el 9 de diciembre del año citado se emitió sentencia absolutoria, contra la cual el representante social interpuso recurso de apelación, mismo que estaba pendiente de resolver.

L. Por medio de los oficios V2/8328, V2/12773 y V2/21578, del 24 de marzo, 11 de mayo y 7 de agosto de 1998, se solicitó al Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas información respecto al recurso de apelación interpuesto en contra de la sentencia emitida en la causa penal 372/97, así como de la situación jurídica del quejoso.

LL. El 6 de abril, 5 de junio y 14 de septiembre de 1998, en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se recibieron los oficios 1231, 084/98 y 3722, respectivamente, signados por la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, mediante los cuales se proporcionó la información solicitada, enviando una copia certificada de la resolución emitida por la Sala Penal de dicho Tribunal en el toca 66/C/98, en la cual se confirmó la sentencia dictada por el Juez Tercero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, en el expediente 372/97.

M. El 2 de octubre de 1998 se envió el oficio V2/26796, dirigido al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, solicitando información respecto de la fecha en que el agraviado fue puesto en libertad.

N. Mediante el oficio V2/26797, del 2 de octubre de 1998, se solicitó al licenciado Carlos Rodolfo Soto Monzón, Procurador General de Justicia del estado de Chiapas, que informara si se habían realizado diligencias para localizar al velador y al hijo de éste, que de las constancias de averiguación previa se desprendían como probables responsables del homicidio cometido en agravio de quien en vida llevara el nombre de Porfirio Cundapi Estrada.

Ñ. El 13 de noviembre de 1998 se recibió el oficio 4947, del 30 de octubre del año citado, por medio del cual la autoridad judicial comunicó a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que el 9 de diciembre de 1997 se dictó sentencia absolutoria en favor del agraviado, anexando una copia de la boleta de libertad expedida en la misma fecha.

O. El 24 de noviembre de 1998 se recibió el oficio DGPDH/8375/98, signado por el licenciado Israel Santiago Matus Mazariegos, jefe de departamento de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual reiteró a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que en la causa penal 372/ 97, se dictó sentencia definitiva el 9 de diciembre de 1997, absolviendo al acusado, y ordenando su absoluta e inmediata libertad, agregando lo siguiente:

[...] admitido el recurso de apelación interpuesto por el fiscal adscrito, la Sala Penal de referencia, mediante resolución del 10 de agosto del presente año, pronunciada en el toca 66/C/98, confirmó dicha sentencia, declarando ejecutoriada la misma el 31 de agosto del año actual, encontrándose el aludido en libertad.

Por otra parte, con oficio número 1509/B, del 23 de septiembre del año próximo pasado, el juez del conocimiento requirió al Director de la Policía Judicial del estado la localización y comparecencia de Yolanda Domínguez Penagos...

P. Mediante el oficio DGPDH/8821/98, del 4 de diciembre de 1998, el licenciado Freddy Ruiz Solís, encargado de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, informó a esta Comisión Nacional lo siguiente:

Que previo estudio y análisis de la averiguación previa número 1586/CAJ3/96, misma que fue iniciada con motivo de las lesiones que les fueron inferidas al C. Porfirio Cundapi Estrada, y por la gravedad de las mismas le ocasionaron la muerte, se observa que el representante social que en su momento conoció del asunto planteado, con fecha 4 de enero de 1997, al constituirse al Hospital del Istech de esta ciudad para receptuar su declaración ministerial a quien en vida respondiera al nombre de Porfirio Cundapi Estrada, éste indicó directamente a los CC. Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz, como las personas que le habían ocasionado las lesiones, sin que hubiere manifestado haber intervenido otra persona (velador o hijo de éste).

Por lo que ante esta circunstancia el fiscal actuante al contar con los datos específicos de los presuntos infractores de la ley procedió a ejercitar acción penal por tales hechos, con fecha 22 de enero del año próximo pasado. Consignando la investigatoria al Juzgado Penal de la adscripción, asimismo comunico a usted que como se desprende de la misma resolución al pronunciarse el representante social no realizó desglose alguno para seguir conociendo de los hechos...

Q. De la documentación recibida en este Organismo Nacional y que integra el expediente 372/97, se desprende lo siguiente:

i) El 31 de diciembre de 1996, la licenciada Margarita Ruiz Paredes, agente del Ministerio Público del segundo turno del Centro Administrativo de Justicia Número 3, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la averiguación previa 1586/CAJ3/96, con motivo de la comparecencia de la señora Gloria Leticia Cundapi de Coss, quien denunció el delito de lesiones y los que resultasen, en agravio de su padre Porfirio Cundapi Estrada, en contra de quien o quienes resultaran responsables. En su declaración señaló que el 25 de diciembre del año mencionado, su sobrino, Erick Daniel Vázquez Córdoba, le avisó que su padre había tenido un accidente dentro de su casa, por lo que acudió al hospital en el que se encontraba, pero le dijeron que ya se había regresado a su domicilio, y que la sirvienta, Rosario Muñoz, le indicó que había encontrado a su padre desnudo en el patio de la casa, lo vistió y lo llevó al comedor, en donde lo dejó para irse a cambiar los zapatos, pero al estar en su cuarto escuchó que se cayó y bajó corriendo, teniendo que acostarlo en un sillón y avisar a la señora Yolanda Domínguez Penagos.

ii) En la misma fecha, el representante social se presentó en la sala de terapia intensiva del Hospital del Instituto de Seguridad Social para los Trabajadores del Estado de Chiapas (Isstech), dando fe de que el señor Porfirio Cundapi Estrada presentaba las siguientes lesiones:

Herida suturada en la parte de la frente de 15 centímetros y de 12 puntos quirúrgicos, herida suturada de aproximadamente tres centímetros, de cuatro puntos quirúrgicos en el tabique nasal, manchas rojizas en ambos brazos y en la mano y muñeca izquierda,

herida suturada en el codo derecho, equimosis con cicatriz en ambas rodillas, desprendimiento de piel en la parte parietal derecha e izquierda de la cabeza.

iii) Asimismo, el 31 de diciembre de 1996, se envió el oficio 6247/96, al Director de la Policía Judicial del estado para la investigación del ilícito, y el 6248/96 al médico legista en turno, para la práctica del examen médico y de integridad física del señor Porfirio Cundapi Estrada.

iv) El 4 de enero de 1997, el representante social acudió al Hospital Isstech, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, para tomar la declaración del ofendido, señor Porfirio Cundapi Estrada, quien indicó que el 25 de diciembre de 1996 la señora Rosario Muñoz Paniagua abrió la puerta de su casa a los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz, quienes se abalanzaron sobre él violentamente y le dijeron que se quedara quieto porque si no lo iban a matar, sacando de unas cajas dinero en efectivo y joyas, pero al reclamarles que no lo hicieran, lo golpearon en la cabeza con una llave steelson. Además, señaló como testigos a los señores Yolanda Domínguez Penagos y Francisco Javier Cundapi Cundapi.

v) El 10 de enero de 1997, el señor Octavio Eredi Aguilar Brindis avisó vía telefónica al representante social que en el Hospital Isstech se encontraba el cuerpo sin vida del señor Porfirio Cundapi Estrada, por lo que en esa misma fecha la autoridad ministerial ordenó se realizara el levantamiento del cadáver, así como la necropsia de ley, y envió el oficio 0070/97 al Director de la Policía Judicial del estado, a fin de que miembros a su mando investigaran al respecto.

Posteriormente, la señora Gloria Leticia Cundapi de Coss compareció ante la Representación Social e identificó el cuerpo de su padre, señor Porfirio Cundapi Estrada, y manifestó desconocer los hechos sucedidos el 25 de diciembre de 1996. En la misma fecha, el Ministerio Público recibió el oficio 23/97, signado por el doctor Genaro Hernández y Hernández, mediante el cual dictaminó que el señor Porfirio Cundapi Estrada “falleció a consecuencia de hematoma epidural por hemorragia cerebral y fractura de bóveda craneana, causados por traumatismo craneoencefálico”.

vi) El 11 de enero de 1997, la señora María del Rosario Muñoz González fue presentada por miembros de la Policía Judicial del estado ante el licenciado José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 4 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, manifestando que tenía un mes aproximadamente de estar laborando con el señor Porfirio Cundapi Estrada, ya que su hija Gloria Leticia Cundapi de Coss la había contratado para cuidarlo debido a su mal estado de salud; pero ese día quien llegaba a acompañar a don Porfirio Cundapi era el señor Jesús Ortiz (don Chuy), ya que los sábados por la noche se ponía de acuerdo con éste para organizar lo que harían al día siguiente, y que también lo visitaba una persona de nombre Irma, que había sido su empleada doméstica. Sin embargo, el 24 de diciembre ella no durmió en la casa del agraviado, ya que éste le dijo que se fuera a Suchiapa a traerle un loro que había comprado, por lo que se quedó con la señora Celia Pérez, y al regresar el 25 de diciembre encontró al señor Porfirio Cundapi Estrada ensangrentado, tirado en el patio de su casa, y que tanto a ella como a sus familiares les dijo que se había caído. Que aproximadamente dos horas después se presentó el velador para saber qué había

pasado, ya que también a él le pagaban para que vigilara la casa; persona que era de una estatura de 1.40 metros, tez morena oscura, obeso, cabello lacio, sin bigotes, cejas semipobladas, ojos chicos oscuros. También declaró que la señora Edith, sobrina de la profesora Gloria Leticia Cundapi de Coss, le platicó que un día que estaba cuidando en el hospital al señor Porfirio Cundapi Estrada se presentó una persona del sexo masculino a la que le comentó que un hijo de Jesús lo había golpeado.

vii) El mismo día, el licenciado José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 4, acordó que no existía responsabilidad penal en contra de la señora María del Rosario Muñoz González, pero que tendría que comparecer las veces que fuera citada por esa autoridad ministerial, y que dicha averiguación previa debía remitirse a la Mesa de Trámite Número 14 especializada en homicidios, por razón de competencia.

viii) El 13 de enero de 1997, el licenciado Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, acordó enviar un oficio a la Policía Judicial del estado a fin de que se buscara, localizara y presentara a los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz.

ix) El 14 de enero de 1997, el mayor de infantería Mario A. Bonifaz Guillén, Director de la Policía Judicial del estado, remitió el informe rendido por señor Samuel García Gómez, jefe de Grupo, por medio del cual se informó al representante social que no fue posible cumplir con lo solicitado, en virtud de que no se proporcionó domicilio alguno.

x) El 17 del mes y año citados, el representante social nuevamente acordó girar un oficio a la Policía Judicial para la búsqueda, localización y presentación de las personas anteriormente mencionadas, en virtud de que de las constancias se desprendió que el señor Epifanio Pérez Cruz tenía domicilio conocido "enfrente del parque de la población de Suchiapa, Chiapas".

xi) El 18 de enero de 1997, el Director de la Policía Judicial del Estado de Chiapas informó al agente del Ministerio Público que no fue posible cumplir con su requerimiento, ya que las personas citadas no fueron localizadas.

xii) El 19 de enero de 1997, la señora María del Carmen Cundapi Estrada, hermana del agraviado, compareció ante el representante social para declarar que la señora María del Rosario Muñoz González había informado a su nuera Yolanda Domínguez Penagos que el señor Porfirio Cundapi se había caído. Agregó que su hermano le dijo que se acordaba que quienes lo habían golpeado fueron Rubén Ortiz y Jesús Ortiz y que su criada tuvo qué ver en estos hechos.

xiii) El 20 de enero de 1997, la señora María del Carmen Cundapi Estrada, hermana del agraviado, compareció nuevamente ante la autoridad ministerial con la finalidad de aclarar que por indagaciones que había realizado la familia sabía que los verdaderos nombres de los inculpados Jesús y Rubén, ambos de apellidos Ortiz "N", eran Jesús Defería Martínez o Jesús Refería Martínez y Rubén Defería "N" o Rubén Refería "N", quienes tenían su domicilio en Tuxtla, Gutiérrez, Chiapas.

xiv) El 21 de enero de 1997, el representante social recibió la declaración de la señora Yolanda Domínguez Penagos, quien manifestó que cuando encontraron a su tío Porfirio Cundapi, les dijo que se había caído, pero que cuando su suegra le preguntó en el hospital quiénes lo golpearon, respondió que fueron Rubén Ortiz y Jesús Ortiz, con ayuda de la criada María del Rosario Muñoz González.

xv) El 21 de enero de 1997, el licenciado Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público especializado en homicidios de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, resolvió consignar la averiguación previa 1586/CAJ3/996, por considerar que se encontraban debidamente acreditados los elementos que integran el tipo penal de los delitos de homicidio y homicidio en grado de coparticipación, así como la probable responsabilidad de los indiciados Epifanio Pérez Cruz, María del Rosario Muñoz González, Rubén Ortiz "N" y José Ortiz "N" o Jesús Defería Martínez y/o Jesús Refería Martínez y Rubén Defería "N" y/o Rubén Refería "N", acreditada en autos con los mismos elementos que servirían de base para acreditar los elementos que integran el tipo penal y principalmente con la declaración de quien en vida llevara el nombre de Porfirio Cundapi Estrada, que antes de fallecer manifestó que quienes lo habían lesionado fueron Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz "N" y José Ortiz "N", con la coparticipación de la señora María del Rosario Muñoz González; por lo que solicitó la orden de aprehensión respectiva.

xvi) El 4 de febrero de 1997, el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, radicó la averiguación previa 1586/ CAJ3/996, con el número de expediente 44/97, y en la misma fecha libró la orden de aprehensión en contra de los probables responsables.

xvii) El 8 de febrero de 1997, el señor Epifanio Pérez Cruz rindió su declaración ante la autoridad judicial, negando los hechos que se le imputaban.

xviii) El 10 de febrero de 1997, el señor Jesús Refería Martínez declaró ante la autoridad judicial que era inocente de lo que se le acusaba y que fue en el entierro de su amigo donde se enteró de cómo ocurrieron los hechos, ya que los días 24 y 25 de diciembre de 1996 él se encontraba con su familia, agregando que fue amigo del profesor Porfirio Cundapi Estrada por más de nueve años y que su hijo Marco Antonio Refería Márquez no lo conocía, ya que la amistad era con él. Además, señaló que el difunto conocía bien a quienes lo agredieron (Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz) por lo que no pudo haberlos confundido con él; razón por la cual solicitó se aclarara bien el asunto y se procediera contra los verdaderos responsables, ya que como lo demostraba con su credencial de elector, su nombre no tenía ninguna relación con lo que declaró de quien en vida llevara el nombre de Porfirio Cundapi Estrada.

xix) En la misma fecha, 10 de febrero de 1997, rindió su declaración preparatoria el profesor Marco Antonio Refería Márquez, hijo del señor Jesús Refería Martínez, en la cual manifestó que ignoraba por qué lo acusaban, ya que no le constaba ningún hecho y que ni siquiera conoció en vida al profesor Porfirio Cundapi Estrada. Que el día que sucedieron los hechos se encontraba con su familia, y proporcionó los nombres de algunas personas a las que les constaba ello.

Ese día también rindió su declaración preparatoria la señora María del Rosario Muñoz González, quien fue empleada doméstica del fallecido, la cual expresó que el 25 de diciembre de 1996 regresó a la casa de don Porfirio Cundapi Estrada como a las ocho de la mañana y lo encontró tirado en el patio, por lo que avisó a los familiares de dicha persona y lo llevaron al hospital, pero que en su declaración el agraviado señaló que las personas que lo golpearon fueron el velador, de nombre Jesús, y el hijo de éste. Agregó que en una ocasión el profesor Porfirio Cundapi Estrada le había dicho que su hermana María del Carmen Cundapi Estrada le había deseado la muerte y que fue precisamente esa señora quien después de la muerte de su hermano le dijo que la iban a detener, a golpear y a violarla, que dejara su trabajo.

xx) El 12 de febrero de 1997 se llevaron a cabo los careos procesales entre la señora Gloria Leticia Cundapi de Coss y el acusado Jesús Refería Martínez, dentro de los cuales dichas personas ratificaron sus declaraciones anteriores, agregando la primera que no relacionaba a su careado con los hechos que se investigaban.

Asimismo, se realizaron los careos procesales entre la testigo María del Carmen Cundapi Estrada y el acusado Marco Antonio Refería Márquez, durante los cuales ambas personas ratificaron y sostuvieron su declaración ministerial y preparatoria, respectivamente, aceptando la testigo que su hermano Porfirio Cundapi había declarado ante el agente del Ministerio Público quiénes lo habían golpeado.

xxi) El 13 de febrero de 1997, el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó auto de formal prisión en contra del señor Epifanio Pérez Cruz.

xxii) El 14 de febrero de 1997, el Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó auto de formal prisión en contra del señor Jesús Refería Martínez como probable responsable del delito de homicidio, y respecto de los inculpados Marco Antonio Refería Márquez y María del Rosario Muñoz González dictó auto de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley.

xxiii) Por lo anterior, tanto los señores Epifanio Pérez Cruz y Jesús Refería Martínez, como el Ministerio Público, interpusieron recursos de apelación, los cuales fueron admitidas por la autoridad judicial el 20 de febrero de 1997.

xxiv) El 4 de marzo de 1997, el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas se excusó de seguir conociendo la causa 44/97, instruida en contra de Jesús Refería Martínez y Epifanio Pérez Cruz por el delito de homicidio, en virtud de que al licenciado José Martín Sarmiento Cundapi, con quien tenía relaciones de trabajo, le asistía interés directo en el asunto por haber sido familiar del occiso Porfirio Cundapi Estrada, por lo que el 7 del mes y año mencionados se remitió al Juzgado Segundo del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dicho expediente, quedando radicado con el número 128/97.

xxv) El 5 de junio de 1997, los magistrados que integran la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas resolvieron el toca 253/A/97, relativo a los recursos de apelación interpuestos por los procesados Epifanio Pérez Cruz, Jesús

Refería Martínez, así como por el Ministerio Público, confirmando el auto de formal prisión dictado en contra de los dos primeros; y respecto de María del Rosario Muñoz González se revocó la resolución dictada en su favor, decretándose la formal prisión en su contra, argumentando que la imputación directa formulada por el pasivo a quienes lo golpearon (Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz) no era un simple indicio, ya que estaba corroborada por las declaraciones de dos familiares del occiso.

xxvi) El 25 de junio de 1997, el licenciado Manuel Martín Antonio Álvarez, Juez Segundo del Ramo Penal, devolvió al Juez Primero los autos originales de la causa 44/97, registrada con el número 128/97, por haber cesado las razones de su excusa, al haber sido nombrado el licenciado José Martín Sarmiento Cundapi Secretario de Acuerdos adscrito a ese Juzgado Segundo Penal. Sin embargo, el abogado defensor del inculpado, Epifanio Pérez Cruz, solicitó al Juez Primero del Ramo Penal que nuevamente se excusara de seguir conociendo del asunto, ya que aun cuando había cesado la excusa original, el afecto o amistad con el profesional antes citado podría influir en su resolución. Razón por la cual se remitieron los autos originales al Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, quien los radicó con el número de causa 372/97.

xxvii) El 12 de septiembre de 1997, el licenciado Alejandro Ruiz García, Juez Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó sentencia absolutoria en favor del señor Epifanio Pérez Cruz, por considerar que las pruebas aportadas en la averiguación previa resultaban insuficientes para emitir una sentencia de condena, dejando abierta la causa 372/97 respecto de los señores María del Rosario Muñoz González y Jesús Refería Martínez, por encontrarse en periodo de instrucción.

xxviii) El 9 de diciembre de 1997, el licenciado Guillermo Domínguez Espinoza, Juez Tercero del Ramo Penal en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, dictó sentencia absolutoria en favor del señor Jesús Refería Martínez, por considerar que la plena responsabilidad penal que se le atribuía no se encontraba debidamente demostrada en autos, ya que los datos aportados resultaban insuficientes para fincarla, puesto que no demostraban la certeza de su intervención en los hechos delictivos. Lo anterior porque la declaración del pasivo del ilícito, Porfirio Cundapi Estrada, carecía de validez para demostrar la responsabilidad penal del indiciado, al no contener señalamiento alguno en contra del señor Jesús Refería Martínez, puesto que aquél señaló a Epifanio Pérez Cruz, Jesús Ortiz y Rubén Ortiz, y no al acusado, como participantes en el hecho delictivo, además de que dicha declaración se encontraba aislada y no corroborada con otros elementos de convicción existentes en autos que permitieran llegar a la convicción de que al señalar el occiso a Jesús Ortiz como una de las personas que lo atacaron, se hubiera referido a Jesús Refería Martínez, ya que de las testimoniales de cargo de María del Carmen Cundapi Estrada y Yolanda Domínguez Penagos se desprendió que a dichas personas no les constaba de manera directa que el inculpado hubiese participado en la comisión del ilícito, en virtud de que sus testimonios resultaban ser “de oídas”, por lo que carecían de valor probatorio pleno en términos de los artículos 258 y 259 del Código de Procedimientos Penales vigente en el estado, ya que su relato versaba sobre la información que les transmitió el occiso y aunque se les concediera valor probatorio las mismas se referían a personas diversas al indiciado. De igual forma, tampoco la declaración ministerial de la coacusada María del Rosario Muñoz González contenía

señalamiento alguno en contra del encausado, sino que la imputación fue hecha por el agredido al velador Jesús y su hijo, no existiendo en otras testimoniales ni en los careos dato inculpatario alguno en contra del acusado, además de que la denunciante Gloria Leticia Cundapi de Coss indicó de manera expresa que no relacionaba a su careante con los hechos que se investigaban y la declaración preparatoria del acusado se corroboró con los testimonios de descargo presentados respecto de que el señor Jesús Refería Martínez estuvo en su casa los días 24 y 25 de diciembre de 1996.

En la misma fecha, el Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, envió al alcalde de cárceles la boleta de libertad absoluta en favor de Jesús Refería Martínez.

xxix) El 10 de agosto de 1998, la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas resolvió el toca 66/C/98, relativo al recurso de apelación interpuesto por el representante social, en contra de la sentencia absolutoria del 9 de diciembre de 1997, confirmando la misma con el argumento de que no se podía llegar a determinar la plena responsabilidad del procesado en el homicidio del señor Porfirio Cundapi Estrada, ya que de la misma declaración del sujeto pasivo no se obtenía ningún dato incriminatorio en contra del señor Jesús Refería Martínez, ya que claramente señaló los nombres de sus agresores. Asimismo, la señora María del Carmen Cundapi Estrada, hermana del occiso, en su segunda comparecencia ante el representante social no manifestó que los primeros nombres dados de los probables responsables hubieran sido proporcionados por un error involuntario, ni obraban en el sumario elementos probatorios que determinaran que las personas que el ofendido, la denunciante, la testigo Yolanda Domínguez Penagos y la propia deponente en cuestión manifestaran que respondían al nombre de Jesús y Rubén de apellidos Ortiz "N" y que fueron los que lesionaron al señor Porfirio Cundapi Estrada, a consecuencia de lo cual falleció, se trate en realidad del acusado Jesús Refería Martínez, sobre todo cuando, por el contrario, todos y cada uno de ellos hicieron alusión a Jesús y Rubén Ortiz "N", entre otros, sin que la denuncia y las declaraciones de las testigos constituyan indicios que lleguen a la certeza de la participación del acusado en el delito que se le atribuyó, ya que eran testigos "de oídas", a quienes no les constaba cómo sucedieron los hechos. Además, de la declaración de la coacusada María del Rosario Muñoz González tampoco resultó ningún dato que incriminara al acusado como partícipe del homicidio imputado y los testimonios de descargo fueron coincidentes con lo manifestado por el procesado, por lo que de conformidad con el artículo 250 del Código de Procedimientos Penales de esa entidad federativa hubo insuficiencia probatoria para una sentencia condenatoria.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado el 19 de septiembre de 1997 ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, por el señor Arturo Velasco Martínez y otros.
2. El oficio 3016, del 16 de octubre de 1997, suscrito por la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se envió la información solicitada.

3. El oficio DGPDH/0679/98, del 29 de enero de 1998, suscrito por el licenciado Roberto Arturo Buentello Lara, Director General de Protección a los Derechos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se envió la información requerida por este Organismo Nacional.
4. El oficio 031/98, del 18 de febrero de 1998, enviado por el licenciado Noé Castañón León, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual informó a esta Comisión Nacional sobre la situación jurídica del señor Jesús Refería Martínez.
5. Los oficios 1231, 084/98 y 3722, del 30 de marzo, 21 de mayo y 2 de septiembre de 1998, respectivamente, suscritos por la licenciada María Elena Ramos Gordillo, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Chiapas, mediante los cuales se envió información relacionada con la causa penal 372/97.
6. El oficio 4947, del 30 de octubre de 1998, por el cual la autoridad judicial remitió un informe respecto de la fecha en que fue puesto en libertad el señor Jesús Refería Martínez.
7. El oficio DGPDH/8375/98, del 16 de noviembre de 1998, suscrito por el licenciado Israel Santiago Matus Mazariegos, jefe de departamento de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se informó sobre la causa penal 372/97.
8. El oficio DGPDH/8821/98, del 4 de diciembre de 1998, suscrito por el licenciado Freddy Ruiz Solís, encargado de la Dirección General de Protección a los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, mediante el cual se remitió un informe respecto de la averiguación previa 1586/ CAJ3/96.
9. Las copias fotostáticas simples de la averiguación previa 1586/CAJ3/996.
10. Las copias certificadas de las causas penales 44/97 y 372/97.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 31 de diciembre de 1996 la licenciada Margarita Ruiz Paredes, agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 3, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la averiguación previa 1586/CAJ3/96, con motivo de la denuncia presentada por la señora Gloria Leticia Cundapi de Coss por el delito de lesiones y los que resultasen, cometidos en agravio del señor Porfirio Cundapi Estrada, en contra de quien o quienes resultaran responsables, enviado en esa misma fecha oficio al Director de la Policía Judicial de esa entidad federativa para la investigación del ilícito.

Por lo anterior, el 4 de enero de 1997, el representante social recabó la declaración del ofendido, quien manifestó que las personas que lo agredieron fueron Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz. Sin embargo, al fallecer el agraviado la indagatoria de referencia fue remitida a la Mesa de Trámite Número 14, especializada en homicidios.

Posteriormente, el licenciado Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14, envió un oficio a la Policía Judicial del estado a fin de que se buscara, localizara y presentara a los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz, lo cual no fue cumplido por los elementos policiales de referencia, argumentando que no se había proporcionado domicilio alguno, sin existir constancias de que éstos hubiesen realizado las gestiones necesarias e indispensables para la localización de las personas referidas.

A pesar de las insuficientes indagaciones, el representante social ejerció acción penal en contra de los señores Epifanio Pérez Cruz, María del Rosario Muñoz González, Rubén Ortiz "N" y José Ortiz "N" o Jesús Defería Martínez y/o Jesús Refería Martínez y Rubén Defería "N" y/o Rubén Refería "N", tomando en consideración únicamente la declaración que en su momento rindió el agraviado y la de la señora María del Carmen Cundapi Estrada, quien manifestó que por indagaciones de la familia sabía que los verdaderos nombres de los señores Jesús y Rubén Ortiz eran los de Jesús Refería Martínez y Rubén Refería "N", sin realizar investigación alguna al respecto, siendo procesados solamente los señores María del Rosario Muñoz González, Epifanio Pérez Cruz y Jesús Refería Martínez, obteniendo los dos últimos sentencia absolutoria por no haberse acreditado su plena responsabilidad en la comisión del delito de homicidio, máxime que en el caso del señor Jesús Refería Martínez no se obtuvo ningún dato incriminatorio y las declaraciones ministeriales recabadas en relación con los hechos se referían a personas diversas de éste.

IV. OBSERVACIONES

El análisis lógico-jurídico de las constancias que integran el expediente CNDH/121/97/CHIS/5914 permite concluir que se acreditan actos y omisiones atribuibles a servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chiapas, que violan los Derechos Humanos del señor Jesús Refería Martínez, en atención a las siguientes consideraciones:

a) El 31 de diciembre de 1996 la licenciada Margarita Ruiz Paredes, agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 3, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, inició la averiguación previa 1586/CAJ3/96, con motivo de la denuncia presentada por la señora Gloria Leticia Cundapi de Coss, por el delito de lesiones y los que resultaran, cometidos en agravio del señor Porfirio Cundapi Estrada y en contra de quien o quienes resultaran responsables, enviado en esa misma fecha oficio al Director de la Policía Judicial de esa entidad federativa, para la investigación del ilícito.

Posteriormente, el 4 de enero de 1997, el señor Porfirio Cundapi Estrada declaró ante el representante social que los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz entraron a su domicilio y lo lesionaron, además de robarle algunas cosas, ofreciendo como testigos a los señores Yolanda Domínguez Penagos y Francisco Javier Cundapi Cundapi.

Sin embargo, de las constancias que integran la averiguación previa antes citada, se desprendió que el 10 de enero de 1997, al ser informado el agente del Ministerio Público del fallecimiento del señor Porfirio Cundapi Estrada, ordenó el levantamiento de cadáver

y la necropsia respectiva, enviando nuevamente al Director de la Policía Judicial un oficio de investigación, sin que exista evidencia de que se hubiera citado a las personas señaladas por el agraviado como testigos, y que pudieron tener conocimiento de los hechos, lo que significa que se realizó una investigación por demás deficiente.

i) Ahora bien, respecto de la señora María del Rosario Muñoz González, aun cuando el agraviado declaró en su momento que ésta había abierto la puerta a sus agresores, el representante social se limitó a recabarle su declaración, sin investigar sobre la veracidad de la misma, omitiendo citar a la señora Celia Pérez, con quien supuestamente se quedó la coacusada el 24 de diciembre de 1996, así como al velador que cuidaba la casa del señor Porfirio Cundapi Estrada y a la persona de nombre "Irma", que supuestamente también visitaba al occiso, y el 11 de enero de 1997 acordó que no existía responsabilidad en contra de la señora María del Rosario Muñoz González y que debía remitirse la averiguación previa a la Mesa de Trámite Número 14 especializada en homicidios, por razón de competencia.

b) Por su parte, el licenciado Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 13 de enero de 1997, también envió un oficio a la Policía Judicial del estado, ordenando la búsqueda, localización y presentación de los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz, pero el 14 del mes y año mencionados, el mayor de infantería Mario A. Bonifaz Guillén, Director de la citada corporación policial, remitió el informe rendido por el señor Samuel García Gómez, jefe de Grupo, respecto de que no fue posible cumplir con lo solicitado en virtud de que no se proporcionó domicilio alguno. Por ello, el 17 del mes y año citados, el representante social envió otro oficio a la Policía Judicial, informando que el señor Epifanio Pérez Cruz tenía domicilio conocido enfrente del parque de la población de Suchiapa, Chiapas. No obstante ello, al día siguiente el Director de la Policía Judicial del estado hizo de su conocimiento que no fue posible cumplir con el requerimiento debido a que las personas citadas no fueron localizadas, lo cual implica una actuación absolutamente negligente de dicha corporación policial, resultando evidente la falta de diligencia para atender los requerimientos de los dos agentes del Ministerio Público que conocieron del asunto, puesto que desde que se envió el primer oficio de investigación el 31 de diciembre de 1996, hasta que se remitió la indagatoria al agente del Ministerio Público especializado en homicidios, no proporcionaron información respecto de la investigación que se les ordenó y en cuanto al incumplimiento de los dos requerimientos posteriores, argumentaron no contar con los domicilios de las personas que debían presentar, sin que obren constancias de que hayan realizado una investigación exhaustiva para localizar a los probables responsables, dejando de observar lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, que a la letra dispone:

Artículo 20. La Policía Judicial del Estado de Chiapas actuará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público en los términos del artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, auxiliando a sus agentes en la investigación de los delitos de orden común. Para este efecto, al recibir cualquier denuncia deberá hacerla del conocimiento del Ministerio Público, sin demora alguna, bajo su más estricta responsabilidad, para que éste acuerde lo que legalmente proceda y conforme a sus atribuciones desarrollará las diligencias que deban practicarse durante la averiguación

previa y exclusivamente para los fines de ésta. Cumplirá las citaciones, notificaciones y presentaciones que se le ordenen y ejecutará las órdenes de aprehensión, los cateos y otros mandamientos que en su caso emita la autoridad judicial.

c) El agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14 en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, incurrió en irregularidades en la integración de la averiguación previa 1586/CAJ3/96, toda vez que al recibir el 20 de enero de 1997 la declaración de la señora María del Carmen Cundapi Estrada, quien manifestó que por indagaciones de la familia sabía que los verdaderos nombres de los señores Jesús y Rubén Ortiz eran los de Jesús Refería Martínez y Rubén Refería "N", sin realizar investigación alguna al respecto, ejerció acción penal en contra de los señores Epifanio Pérez Cruz, María del Rosario Muñoz González, Rubén Ortiz "N" y José Ortiz "N" o Jesús Defería Martínez y/o Jesús Refería Martínez y Rubén Defería "N" y/o Rubén Refería "N", tomando en consideración tanto la declaración de esta última como la que en su momento rindió el agraviado, aun cuando el mismo hizo imputaciones a personas de nombres distintos, omitiendo realizar las diligencias necesarias para la demostración de la probable responsabilidad e identidad de los inculpados, ya que aún cuando el 21 del mes y año mencionados la señora Yolanda Domínguez Penagos, testigo "de oídas", reiteró que el señor Porfirio Cundapi Estrada había señalado en el hospital que quienes lo agredieron fueron Rubén Ortiz y Jesús Ortiz, con ayuda de la señora María del Rosario Muñoz González, el representante social consignó las diligencias de la indagatoria, sin constatar que efectivamente los probables responsables podían responder a nombres diferentes de los señalados por el agraviado, omitiendo recabar la declaración de dichas personas, verificar cuáles fueron las indagaciones que realizó la familia y que supuestamente sirvieron de base para tal afirmación, recabar los testimonios de las personas a las que les resultara cita, además de auxiliarse de alguna otra autoridad o servidor público que pudiera aportar información sobre dichas personas. Asimismo, si el licenciado Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14, requirió en dos ocasiones a la Policía Judicial del Estado de Chiapas para que se localizara y presentara a los señores Epifanio Pérez Cruz, Rubén Ortiz y José Ortiz, señalados por el occiso como sus agresores, cuando recibió el informe de que no se habían podido localizar, no debió dejar a un lado su búsqueda, restando importancia de esta forma a la imputación directa formulada por el lesionado y aceptando como prueba plena el dicho de la señora María del Carmen Cundapi Estrada, quien supuestamente proporcionó los verdaderos nombres de los probables responsables, sin cuestionarse acerca del cambio de dichos nombres y sin realizar investigación alguna al respecto, ya que se estaba investigando un delito grave, que hasta ahora está impune, por lo que el representante social debió solicitar en su caso, de conformidad con el artículo 13, fracción VI, de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, la aplicación del arraigo como medida de carácter precautorio, a fin de estar en posibilidad de continuar la investigación para allegarse de los elementos suficientes tendentes a acreditar la probable responsabilidad de quienes habían sido acusados por persona que no conoció los hechos directamente y acatar lo dispuesto por el artículo 4 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que a la letra establece:

Artículo 4. Las diligencias practicadas por el agente del Ministerio Público, de las que no resulte procedente alguna detención, las continuar hasta que se alleguen elementos

bastantes para ejercitar la acción penal; o bien hasta que, agotada la averiguación, declare no haber elementos suficientes para el ejercicio de dicha acción.

Omisiones que trajeron por consecuencia que el señor Jesús Refería Martínez fuera injustamente detenido el 8 de febrero de 1997 y sometido a proceso, quedando en libertad hasta el 9 de diciembre del año citado, es decir, después de 10 meses, puesto que el representante social acreditó los elementos del tipo penal, pero no la probable responsabilidad de los inculpados, dejando de observar lo establecido por los artículos 2, 95 bis, a), y 95 bis, b), del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Chiapas, que en lo conducente establecen:

Artículo 2. Compete al Ministerio Público llevar a cabo la averiguación previa y ejercer, en su caso, la acción penal ante los tribunales.

En la averiguación previa corresponderá al Ministerio Público: [...]

II. Practicar y ordenar la realización de todos los actos conducentes a la comprobación de los elementos del tipo penal y a la demostración de la probable responsabilidad del inculpadado, así como a la reparación del daño;

III. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo, aseguramiento o embargo que resulten indispensables para la averiguación previa, así como las órdenes de cateo que procedan;

Artículo 95 bis, a). El Ministerio Público acreditará los elementos del tipo penal del delito de que se trate y la probable responsabilidad del inculpadado, como base del ejercicio de la acción; y la autoridad judicial, a su vez, examinará si ambos requisitos están acreditados en autos. Dichos elementos son los siguientes:

I. La existencia de la correspondiente acción u omisión y de la lesión o, en su caso, el peligro a que ha sido expuesto el bien jurídico protegido;

II. La forma de intervención de los sujetos activos; y

III. La realización dolosa o culposa de la acción u omisión.

Asimismo, se acreditarán, si el tipo lo requiere:

a) las calidades del sujeto activo y pasivo;

b) el resultado y su atribuibilidad a la acción u omisión;

c) el objeto material;

d) los medios utilizados;

e) las circunstancias de lugar, tiempo, modo y ocasión;

- f) los elementos normativos;
- g) los elementos subjetivos específicos, y
- h) las demás circunstancias que la ley prevea.

[...]

Artículo 95 bis, b). Inmediatamente que el Ministerio Público o los funcionarios encargados de practicar en su auxilio diligencias de averiguación previa tengan conocimiento de la probable existencia de un delito que debe perseguirse de oficio, dictar n todas las medidas y providencias necesarias para: [...] impedir que se pierda, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso, los instrumentos o cosas, objeto o efectos del mismo; saber qué personas fueron testigos...

Lo mismo se hará tratándose de delitos que solamente puedan perseguirse por querrela, si ésta ha sido formulada.

d) Cabe señalar que si bien es cierto que el licenciado Juan de Dios Olvera Rojas, Juez Primero del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, el 4 de febrero de 1997 libró la orden de aprehensión solicitada por el representante social, en contra de los probables responsables y que posteriormente dictó auto de formal prisión en contra de los señores Epifanio Pérez Cruz y Jesús Refería Martínez, y de libertad por falta de elementos para procesar en favor de los señores Marco Antonio Refería (quien fue detenido por elementos de la Policía Judicial del estado, aun cuando en la orden de aprehensión se señaló un nombre diverso, como lo es “Rubén Martínez”) y María del Rosario Muñoz González, se estima que su actuación pudo haber sido parcial, al haber considerado suficientes los elementos aportados por el representante social en el pliego de consignación para acreditar la probable responsabilidad de personas que no fueron señaladas por el señor Porfirio Cundapi Estrada como sus agresores. A mayor abundamiento, de la causa penal 44/97 se desprende que el 4 de marzo del año citado dicho juzgador se excusó de seguir conociendo el asunto, en virtud de tener relaciones de trabajo con una persona que le asistía interés directo en el mismo, por haber sido familiar del occiso, máxime si se observa que dio validez a las declaraciones de los testigos de descargo presentados en cuanto al señor Marco Antonio Refería, pero no en cuanto a las del señor Jesús Refería Martínez, y que tanto en la sentencia emitida por el Juez Tercero del Ramo Penal de Primera Instancia de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, como en la resolución emitida por la Sala Penal del Supremo Tribunal de Justicia de esa entidad federativa se absolvió al ya citado señor Jesús Refería Martínez, toda vez que en la declaración de quien en vida llevara el nombre de Porfirio Cundapi Estrada señaló los nombres de sus agresores, sin hacer imputación alguna en contra del indiciado, y dicha declaración no se corroboró con otros elementos de convicción existentes que permitieran llegar a la certeza de que al señalar el occiso al señor Jesús Ortiz como una de las personas que lo atacaron se hubiera referido al señor Jesús Refería Martínez, además de que las testimoniales de cargo que rindieron las señoras María del Carmen Cundapi Estrada y Yolanda Domínguez Penagos fueron “de oídas” y en relación con la información que les proporcionó el señor Porfirio Cundapi Estrada, sobre personas

diferentes al indiciado, y si por el contrario, la declaración preparatoria del indiciado se corroboró con lo manifestado por los testigos de descargo.

e) Ahora bien, en cuanto a las irregularidades que se les pueden atribuir a los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado, no sólo implican la inobservancia de los artículos 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 47, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, por el incumplimiento de la obligación que estos preceptos le imponen al Ministerio Público de perseguir los delitos, realizando las diligencias necesarias para estar en posibilidad de determinar conforme a Derecho, sino que también impide el acceso a la administración de justicia, como lo señala el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además de que las conductas de los servidores públicos involucrados, es decir, las autoridades ministeriales que tuvieron a su cargo la integración de la averiguación previa 1586/CAJ3/96, así como los miembros de la Policía Judicial del estado que debieron auxiliar al Ministerio Público en la investigación de los hechos, no fue eficiente, propiciando con ello que la autoridad judicial no estuviera en posibilidad de sancionar a los pro-bables responsables y se afectara la libertad de terceros, soslayando la obligación de salvaguardar la imparcialidad, eficiencia y diligencia que les imponen los artículos 13, fracciones II, III, IV y VI; 38 de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas, y 45, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas; al efecto, los preceptos legales invocados disponen:

__De la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 21. [...] La investigación y persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público, el cual se auxiliará con una Policía que estará bajo su autoridad y mando inmediato...

__De la Constitución Política del Estado de Chiapas:

Artículo 47 [...]

El Procurador General de Justicia y demás funcionarios serán responsables de toda falta, omisión o violación a la ley en que incurran con motivo o en el ejercicio de sus funciones.

La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial que estará bajo la autoridad de éste, por lo tanto corresponde al Ministerio Público solicitar las órdenes de aprehensión de los inculpadados, buscar y presentar las pruebas bastantes que acrediten el cuerpo del delito, así como la presunta responsabilidad del acusado y pedir la aplicación de las penas; velará porque los juicios se tramiten con apego a la ley para que la justicia sea completa e imparcial, e intervendrán en todos los asuntos que la ley determine.

__De la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Chiapas:

Artículo 13. Compete al Ministerio Público en ejercicio de sus atribuciones:

a) En la averiguación previa.

[...]

II. Investigar delitos del orden común con el auxilio de la Policía Judicial y demás corporaciones de Policía legalmente constituidas;

III. Enviar los citatorios y girar las órdenes de comparecencia que se requieran para la integración de la averiguación previa;

IV. Practicar todos los actos indispensables con la finalidad de conjuntar las pruebas idóneas, para la comprobación del cuerpo del delito y la probable responsabilidad de quienes en ellos hubieren intervenido, para fundamentar y motivar, en su caso, el ejercicio de la acción penal;

[...]

VI. Pedir la aplicación del arraigo como medida de carácter precautorio; y...

[...]

Artículo 38. En el desempeño de sus funciones, el personal de la Procuraduría cumplirá con las obligaciones correspondientes a su calidad de servidor público, de acuerdo con sus atribuciones específicas y actuará con la diligencia necesaria para una pronta y eficaz procuración y administración de justicia.

__De la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Chiapas:

Artículo 45. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general.

I. Cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado;

[...]

XXI. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público, y...

i) Asimismo, en términos del artículo 273, fracciones IX y X, del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Chiapas, dichos servidores públicos pudieron haber incurrido en responsabilidad penal, ya que desempeñando un cargo en la administración pública, con sus omisiones, entorpecieron la procuración y administración de justicia, concediendo a los agresores del señor Porfirio Cundapi Estrada una ventaja indebida y

propiciando la impunidad de un delito grave como es el homicidio. El artículo arriba señalado establece:

Artículo 273. Se impondrá de dos a ocho años de prisión, destitución o inhabilitación de funciones hasta por dos años, a los funcionarios, fedatarios o empleados públicos que incurran en las siguientes conductas:

[...]

IX. Cuando ejecuten actos o dicten acuerdos que impliquen violación al derecho o contraríen actuaciones producidas en juicio, y que produzcan daño o concedan alguna ventaja a cualquier persona, siempre que no obren por error de opinión;

X. Cuando desechen, retarden o entorpezcan maliciosamente, o por negligencia o descuido, el despacho de los asuntos de su competencia...

f) Por otra parte, debido a que por las conductas antes señaladas el agraviado fue afectado tanto en su patrimonio económico como en el moral, dejando de percibir ganancias al estar privado de su libertad por casi un año, sin que hubiera existido una imputación en su contra. Esta Comisión Nacional estima que en el caso resulta procedente otorgar una indemnización por concepto de reparación de los daños y perjuicios que se le ocasionaron al señor Jesús Refería Martínez, como consecuencia de la deficiente actuación de servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia de ese estado. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 1891 y 1904 del Código Civil del Estado de Chiapas, así como en lo preceptuado por el artículo 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que en lo conducente, señalan:

Artículo 1891. La reparación del daño debe consistir en el restablecimiento de la situación anterior a él, y cuando ello sea imposible, en el pago de daños y perjuicios.

[...]

Artículo 1904. El Estado tiene obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les están encomendadas. Esta responsabilidad es subsidiaria y sólo podrá hacerse efectiva contra el Estado, cuando el funcionario directamente responsable no tenga bienes o los que tenga no sean suficientes para responder del daño causado.

[...]

Artículo 44. [...]

En el proyecto de Recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Es menester mencionar que este Organismo Nacional, de conformidad con su Ley y Reglamento Interno, no se pronuncia respecto de la cuantificación de la reparación del daño propuesta, ya que dicha circunstancia no es de su competencia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que se violentaron los Derechos Humanos del quejoso Jesús Refería Martínez, con relación al incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia.

En consecuencia, este Organismo Nacional se permite formular respetuosamente a usted, Gobernador del estado de Chiapas, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que respetando la autonomía técnica del Ministerio Público, envíe sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se inicie un procedimiento administrativo de investigación para determinar la probable responsabilidad administrativa y penal, en su caso, en que pudieron haber incurrido los licenciados Margarita Ruiz Paredes, agente del Ministerio Público del Segundo Turno del Centro Administrativo de Justicia Número 3; José Antonio Martínez Clemente, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 4, y Alejandro Antonio Cruz Montesinos, agente del Ministerio Público titular de la Mesa de Trámite Número 14 especializada en homicidios, en Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, así como servidores públicos adscritos a la Policía Judicial del estado, con relación al presente asunto, y, de resultarles responsabilidad, sancionarlos conforme a Derecho.

SEGUNDA. De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1891 y 1904, del Código Civil del Estado de Chiapas, así como 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, proceder a la reparación de los daños y perjuicios que se causaron al señor Jesús Refería Martínez, de acuerdo con lo señalado en el capítulo Observaciones de este documento.

La presente Recomendación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular por parte de servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad cometida.

Las Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como un instrumento indispensable en las sociedades democráticas y los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se fortalecerá de manera progresiva cada vez que se logra que aquéllas y éstos sometan su

actuación a las normas jurídicas y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

De conformidad con el artículo 46 párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de 15 días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación que se le dirige se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente

El Presidente de la Comisión Nacional